

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1691  
Rad. 27-2009-00158-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A.** contra **ROSARIO ESCOBAR CASTILLO**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notificaron  
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

119 Gabriela Calad Enríquez  
Civiles Municipales  
Secretaría

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1663  
Rad. 25-2007-00326-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **UNISA INMOBILIARIA S.A.** contra **MARIA ISABEL PIEDRAHITA MARMOLEJO Y OTRO**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto sustanciación No. 1741**

**Rad. 034-2007-00425-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el **JAIME RODRIGUEZ CHACON** contra **CARLOS ALBERTO OVALLE CASTRO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

El apoderado de la parte demandante, solicita en reiteradas ocasiones la entrega de depósito judicial por \$400.320, revisado el expediente se observa que el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del auto de fecha 15 de mayo de 2016 (fl.67), ordeno la entrega del título, el mismo fue pagado al beneficiario tal como obra en la "comunicación de la orden de pago depósitos judiciales" obrante a folio 68. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto

**SEGUNDO: REMITIR** al apoderado a lo resuelto en el auto de fecha 15 de mayo de 2016 (fl.67)

NOTIFIQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Informe al Despacho del señor Juez:** la apoderada de la parte demandante informa que desconoce bienes de propiedad del demandado susceptibles de embargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



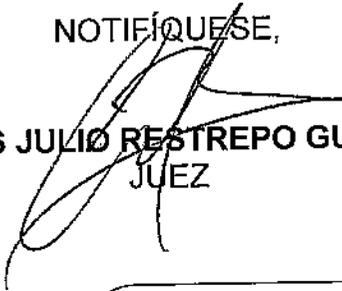
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto sustanciación No. 1744  
Rad. 030-2013-00069-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante informa que desconoce bienes de propiedad del demandado, en virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre dentro del expediente, el memorial presentado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de mayo de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaría

*Enriquez*  
*Municipales*  
*ad Enriquez*

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1673  
Rad. 25-2010-00825-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO BCSC S.A.** contra **MARKJURY ECHEVERRY QUINTERO**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

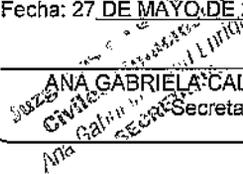
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvese proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1662  
Rad. 29-2005-00636-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **PROMOVALLE S.A.** contra **GILDARDO RAMIREZ**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

ANAGABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1692  
Rad. 25-2010-00012-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **JULIA MOLINA ZUÑIGA** contra **MARTHA MEJIA Y OTRO**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notificaron las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaría

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1689  
Rad. 28-2009-01056-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A.** contra **JHON JAIRO RIZO HENAO**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAB ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1676  
Rad. 25-2007-00760-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A** contra **CARLOS VALLEJO**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior?

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1671  
Rad. 25-2009-00476-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **PAPELERIA INDUSTRIAL FK LTDA** contra **LITOSERVI EDITORES S.A. Y OTRO**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notificaron las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1674  
Rad. 27-2009-00151-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** contra **JHOAN DAVID ESCOBAR SANCHEZ Y ELIZABETH SANCHEZ CORTES**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1683  
Rad. 25-2009-00140-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.** contra **RODRIGO MORA**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

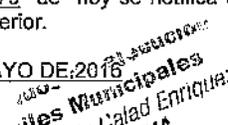
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaría

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1684  
Rad. 27-2008-00750-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **JESUS HERNAN ABONIA GONZALEZ** contra **MIRYAM MOSQUERA CASTILLO**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1687  
Rad. 28-2011-00023-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A.** contra **MIRIAM MOSQUERA VIDAL**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaría

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1670  
Rad. 28-2009-01058-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A.** contra **DUBERNEY HENAO GARCIA**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaría

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1672  
Rad. 28-2009-01045-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A.** contra **CLAUDIA PATRICIA DAVALOS PARRA**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

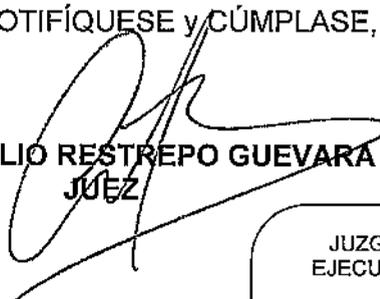
**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaría

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvese proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1675  
Rad. 29-2009-00131-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS ARTURO VARGAS**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO MIXTO en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

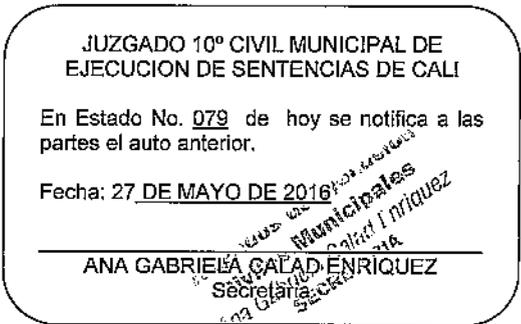
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaría

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvese proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1698  
Rad. 28-2011-00043-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **REFINANCA S.A. cesionario de BANCO COLPATRIA S.A.** contra **AMALFI PIÑEROS BUENO**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1701  
Rad. 30-2006-00087-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **TRIFILO RAMIREZ FRANCO** contra **MARIA LUCRECIA MINA MORENO Y OTRO**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

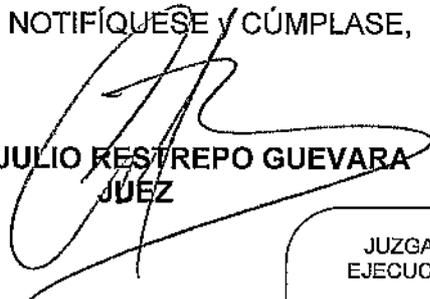
**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

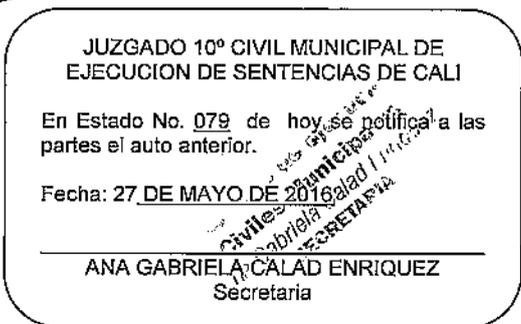
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1699  
Rad. 29-2009-00140-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO BCSC S.A.** contra **JORGE ENRIQUE VALENCIA SALAZAR**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1708  
Rad. 28-2009-00116-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO BCSC S.A.** contra **LUIS MEDARDO BEDOYA MUÑOZ**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaría

Secretaría

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1669  
Rad. 28-2009-00384-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO BCSC S.A.** contra **ANA ELVIA MEDINA ALFONSO**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaría

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1668  
Rad. 30-2010-00414-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **HELM BANK** contra **CARLOS BERNARDO RIVAS**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1667  
Rad. 25-2007-00421-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO BCSC** contra **FERNANDO MURCIA PALACIOS**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaría

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1665  
Rad. 28-2009-01070-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A.** contra **LUIS GUILLERMO CASTIBLANCO MOSQUERA**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaría

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1664  
Rad. 29-2009-00373-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **DAVID GÓMEZ**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD-ENRIQUEZ  
Secretaria

Notificación a las partes  
Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
Secretaría

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1704  
Rad. 30-2010-01063-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **IRENE VALENCIA YANSY** contra **HILDA MARIA CAJIAO Y OTRA**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaría

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1705  
Rad. 25-2012-00194-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **DANN REGIONAL S.A.** contra **ALFREDO DE JESUS QUESADA GARCIA**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1706  
Rad. 27-2010-00152-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **ALBA LUCY GARCÉS BERNAL** contra **DIEGO FERNANDO PEREZ**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notificó a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaría

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvese proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1707  
Rad. 11-2003-00267-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **CONRADO VALENCIA** contra **SANDRA GIOVANNI HERNANDEZ**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOGAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA GALAD ENRIQUEZ  
Secretaría

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**  
**Auto sustanciación No. 1740**  
**Rad. 030-2013-00069-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el **RF ENCORE cesionario de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA** contra **PAULINO ROJAS SANCHEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
Secretaría

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto sustanciación No. 1738  
Rad. 006-2009-00677-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el **MARIA RUBIELA BALDEON BRIONES** contra **XIMENA PATRICIA TORRES ORTIZ, ANIBAL RICARDO PLAMA PRADA Y ANA RAQUEL PALMA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

La demandante, solicita se fije fecha de remate, previo a resolver se requerirá a la parte para que allegue avalúo actualizado.

Finalmente, la demandante solicita la entrega del título No.4069030001731432, por valor de \$1.797.937, revisado el expediente se observa que dicha orden ya fue emitida por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del auto de fecha 16 de julio de 2015 (fl.141).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada para que presente un avalúo del inmueble actualizado.

**TERCERO: REQUERIR** a secretaria para que de aplicación a lo ordenado en el auto de fecha 16 de julio de 2015 numeral 3 (fl.141).

**CUARTO: POR SECRETARIA** hacer la liquidación de costas adicionales.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Informe al Despacho del señor Juez:** el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro adicionalmente solicita el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la cuenta bancaria del Banco Popular de propiedad de la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto sustanciación No. 1743  
Rad. 014-2012-00604-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha para la práctica de secuestro, revisado el expediente se observa que no se encuentra bienes susceptibles de secuestro, razón por la cual no se accederá a tal petición.

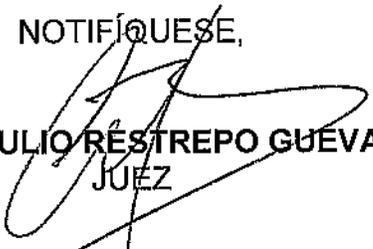
Finalmente ante la solicitud de levantamiento del embargo de la cuenta de ahorro y/o corriente que tiene la demandada MARIA ILVA LOPEZ MOLINA en el BANCO POPULAR, este despacho obrando de conformidad a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P. procederá a ordenar el levantamiento, En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a fijar fecha de secuestro, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** del embargo que pesa sobre la cuenta de ahorro y/o corriente que tiene la demandada **MARIA ILVA LOPEZ MOLINA** identificada con la cedula de ciudadanía número **38.954.851**.en el **BANCO POPULAR**.

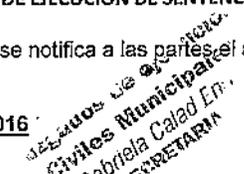
NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de mayo de 2016

  
**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**  
**Auto sustanciación No. 1739**  
**Rad. 014-2012-00604-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el **LUIS ALBERTO PEÑA VELASQUE Z** contra **MARIA ILVA LOPEZ MEDINA E HILDA LOPEZ MEDINA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto

NOTIFIQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Informe al Despacho del señor Juez:** la apoderada de la parte demandante informa que desconoce bienes de propiedad del demandado susceptibles de embargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto sustanciación No. 1734  
Rad. 023-2015-00329-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante informa que desconoce bienes de propiedad del demandado, en virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre dentro del expediente, el memorial presentado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de mayo de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de Cali  
En Cali, el 26 de mayo de 2016  
Ana Gabriela Calad Enríquez

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto sustanciación No. 1736  
Rad. 023-2015-00329-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **ELIBERTO LOPEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto

NOTIFIQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2016

**ANA GABRIELA CALAD:ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Informe al Despacho del señor Juez:** la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, allega una serie de memoriales los cuales se agregaran al expediente para que obren y consten, a su vez la Corporación De Servicios Médicos Internacionales COSMITET Ltda. envía respuesta al requerimiento sobre el embargo del salario del demandado adicionalmente la secretaria de movilidad de Bogotá remite respuesta al embargo del vehículo de placas VEW-581 de propiedad del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto sustanciación No. 1742  
Rad. 035-2014-00477-00

De acuerdo con el informe que antecede, se agregan las comunicaciones recibidas para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, en virtud de lo anterior el Juzgado,

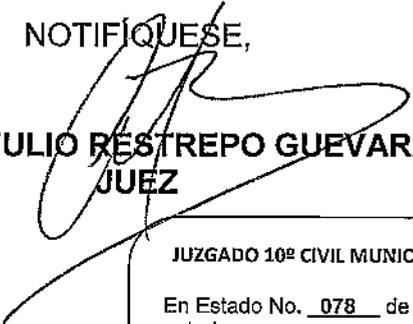
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste los memoriales presentados por la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, sin consideración alguna, teniendo en cuenta que aún no se le ha reconocido personería para actuar como apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO: AGREGAR** y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el **Corporación De Servicios Médicos Internacionales COSMITET Ltda.** al oficio No. 06-1476 por medio del cual se comunicó el embargo del salario devengado por ALEXANDER REBELLON VALLEJO.

**TERCERO: AGREGAR** y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Coordinación Jurídica para la Movilidad SIM de la Alcaldía de Bogotá al oficio No. 06-1477 por medio del cual se comunicó el embargo del vehículo de placas VEW-581 de propiedad del señor ALEXANDER REBELLON VALLEJO.

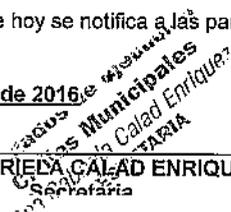
NOTIFIQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de mayo de 2016

  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaría

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvese proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto sustanciación No. 1737  
Rad. 035-2014-00477-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **SISTEMCOBRO S.A.S. Cesionario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA** contra **ALEXANDER REBELLON VALLEJO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

El señor JHON FREDDY LINARES GOMEZ manifiesta ser el representante legal de **SISTEMCOBRO S.A.S** y confiere poder a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. requerirá a la parte para que aporte el certificado de existencia y representación con el cual se acredita la calidad del poderdante.

Finalmente, la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, solicita la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, petición que se agregara al expediente, teniendo en cuenta que aún no es parte dentro del proceso. En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto

**SEGUNDO: PREVIO A RESOLVER** sobre el reconocimiento de personería a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA se requerirá para que aporten certificado de existencia y representación de la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S**

**TERCERO: AGREGAR** para que obre dentro del expediente, el memorial con el cual se solicita la entrega de títulos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** El apoderado de la parte demandante solicita se oficie a COLPENSIONES para actualizar el número de cuenta del Juzgado que ahora está conociendo el proceso, para que dicha entidad siga realizando los descuentos Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto sustanciación No. 1757  
Rad. 033-2009-00416-00

De acuerdo con el informe que antecede y de conformidad con la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, de actualizar el número de cuenta para que el pagador de COLPENSIONES consigne a órdenes de este despacho los descuentos realizados al pensionado MANUEL EUSEBIO TOBAR.

Teniendo en cuenta que el proceso Ejecutivo adelantado por la **COOPERATIVA JOYSMACOOL** contra **MANUEL EUSEBIO TOBAR**, el cual cursaba en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, se decreto el embargo del 30% de la pensión percibida por el demandado de la entidad COLPENSIONES, medida que se ha venido cumpliendo; ahora bien debido a que por competencia el proceso fue remitido a este despacho y por petición del demandante, se oficiara al pagador de la entidad encargada de hacer los descuentos para que dichos dineros sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

**.RESUELVE:**

**OFICIAR** al pagador de COLPENSIONES, para que se sirva continuar con los descuentos a la pensión percibida por el señor **MANUEL EUSEBIO TOBAR** de la misma forma como fue ordenado por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, dichos descuentos deben ser dejados a disposición de este Juzgado que por competencia está conociendo el proceso en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría librar el oficio y remitir con copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. 033-2009-00416-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EIECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 1100 / Rad. 13-2000-01542

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CECILIA RUBIANO DE PAYAN contra CLARA BEDOYA BORRERO.

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

RESUELVE:

AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

Oficina de Apoyo para los  
Juzgados Civiles Municipales  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso el demandado presenta derecho de petición solicitando la entrega de un depósito judicial. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**  
**Auto sustanciación No. 1101**  
**Rad. 006-2013-00807-00**

Con respecto al derecho de petición presentado demandando, donde solicita la entrega de títulos por valor No. 4069030001851053 de ciento ochenta y un mil cuatrocientos PESOS M/CTE \$181.400., revisado el expediente este despacho no accederá a la petición teniendo en cuenta que ya se hizo entrega de los dineros existentes por cuenta de este proceso, al demandante y al demandado.

Adicionalmente, revisada la relación que allega el peticionario el título que solicita se encuentra consignado por cuenta del juzgado 18 civil municipal de Cali.

En virtud de lo anterior este juzgado

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFIQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaría

**Informe al señor Juez:** pasa el proceso a despacho con memorial solicitando la entrega de depósitos judiciales Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**  
**Auto sustanciación No. 1541**  
**Rad. 011-2013-00398-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Revisado el presente proceso se observa que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, este despacho ordenara la entrega de títulos por el valor **SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE \$768.950**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos

TITULOS SOLICITADOS	VALOR
4069030001770899	\$ 384.475,00
4069030001782088	\$ 384.475,00
TOTAL	\$ 768.950,00

En virtud de lo anterior, el juzgado

**.RESUELVE:**

**OFICIAR** al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA VISION FUTURO**, a través de su apoderada con facultad para recibir Dra. **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.388.389, los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, por valor de **SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE \$768.950**, representados en los siguientes títulos

TITULOS SOLICITADOS	VALOR
4069030001770899	\$ 384.475,00
4069030001782088	\$ 384.475,00
TOTAL	\$ 768.950,00

NOTIFÍQUESE

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MAYO DE 2016**

**ANA GABRIEL ACALAD ENRIQUEZ**  
Secretaría

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016). Sírvese proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto sustanciación No. 1355  
Rad. 006-2014-00032-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL** contra **LUIS ARCADIO BARONA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Con respecto a la solicitud de entrega de los títulos judiciales que hace la apoderada de la parte demandante. El juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)". Como quiera que dentro del proceso se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, este despacho ordena el pago de los títulos que a continuación se relacionan por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE. \$471.303.**

TITULOS SOLICITADOS	VALOR
4069030001805043	\$ 153.636,00
4069030001816515	\$ 153.636,00
4069030001826698	\$ 164.031,00
TOTAL	\$ 471.303,00

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado 006 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL**, Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CAMONA, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.747.521 Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CAMONA, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.747.521 los títulos los títulos que a continuación se relacionan por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE. \$471.303.**

TITULOS SOLICITADOS	VALOR
4069030001805043	\$ 153.636,00
4069030001816515	\$ 153.636,00
4069030001826698	\$ 164.031,00
TOTAL	\$ 471.303,00

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 27 mayo de 2016  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del sistema justicia XXI, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto interlocutorio No. 1269  
Rad. 035-2012-090-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **COOTRAEMCALI** contra **JOSE HERMES MARTINEZ PERALTA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En atención a que la parte aporta liquidación de crédito, este despacho procederá a correr traslado numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Se percata el despacho que la apoderada judicial allega memorial en el que *"interpone recurso de reposición con subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas"* sea lo primero indicar que en el artículo 31 inciso 3 del C.G.P. en su tenor literal dice: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".* (Negrilla fuera de texto)

El auto recurrido se notificó por estados el 16 de febrero de 2016 y el recurso que nos ocupa fue presentado el 02 de abril del mismo año ante este juzgado, es decir que el término corrió 17, 18, 19 de febrero de este año. Cabe resaltar que el aludido auto no se liquidó costas procesales. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito.

**TERCERO: RECHAZAR DE PLANO** por extemporáneo el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 00294 del 12 de febrero de 2016.

**CUARTO: POR SECRETARIA** hacer la liquidación de costas adicionales.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2016

**ANA GABRIELA CALIAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1703  
Rad. 27-2009-00081-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CORBANCA** contra **OMAR PAZMIN FLOREZ**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1700  
Rad. 30-2006-00211-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA cesionario de FIDEICOMISOS ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA** contra **GERMAN ALBERTO CRIOLLO BERMUDEZ**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria Gabriela Calad Enríquez

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1677  
Rad. 29-2007-00946-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **YUL BRINNER SALAZAR OSPINA** contra **MARIA CLAUDIA NARVAEZ VINUEZA**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notificó las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaría

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 1694  
Rad. 33-2012-00684-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **JORGE ANTONIO BASTOS SANCHEZ** contra **LUZ DARY PADILLA POLANIA, HUMBERTO PADILLA POLANIA Y WILBERT PADILLA POLANIA**

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo cumple las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA GALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**  
**Auto sustanciación No. 1352**  
**Rad. 030-2012-00224-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el **COOPERATIVA COOPSERP** contra **MARTHA ESNEDA BENAVIDES RIVERA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Con respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación condicionada a la entrega de los títulos judiciales que hace la parte demandante. El juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)"*. Como quiera que dentro del proceso se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$1.333.117,97 y las costas \$309.377, este despacho ordenará el pago de los títulos hasta por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. \$1.642.494,97**, una vez se tenga conocimiento que los dineros fueron efectivamente recibidos por la parte se procederá a resolver sobre la terminación del proceso.

Finalmente, el representante legal de la cooperativa, autoriza al Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.701.953, para que reclame, reciba y retire los oficios de los títulos judiciales, este despacho aceptará la autorización en los términos de dicho memorial, En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado 030 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA COOPSERP**, los títulos

judiciales constituidos, hasta por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. \$1.642.494,97.** Y de igual manera se sirvan remitir comunicaciones de órdenes de pago.

**TERCERO: AUTORIZAR** al Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.701.953, para que reclame, reciba y retire los oficios de los títulos judiciales ordenados a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP**

**CUARTO:** cumplida la entrega de los títulos, remitir el proceso a despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Réd. 030-2012-00224-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 mayo de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez: Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por aprobar el avalúo y fijar fecha para remate. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio. No. 3109 / Rad. 25-2011-004

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble garantizado con hipoteca en este asunto, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-40488 por el valor de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$63.975.000.00 M/Cte.) y para efectos del remate será el valor incrementado en un cincuenta por ciento (50%) que arroja la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$95.962.500.00 M/Cte.) de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

Finalmente, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-40488** se encuentra embargado (folios 8, 11 a 15 C-2), secuestrado (folios 36 C-2), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 129 y 130 C-1), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folios 113 a 120 C-1), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

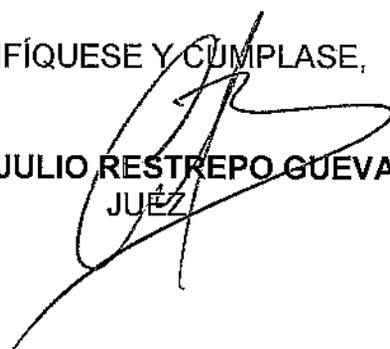
**PRIMERO: APROBAR** el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-40488 por el valor de NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$95.962.500.00 M/Cte.), para efectos del remate.

**SEGUNDO:**

A. Señalar la hora de las 10: 30 AM del día 22 del mes de junio del año 2016, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmuebles materia de la Litis, identificados con número de matrícula inmobiliaria No. 370-40488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la CARRERA 13A NUMERO 18-29 BARRIO SUCRE de Cali, y se encuentra avaluado por un valor de NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$95.962.500.00 M/Cte.).

B.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 79 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 27 DE MAYO DE 2016  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto sustanciación No. 1110**

**Rad. 009-2008-00221-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el **BANCO AV VILLAS** contra **JHON EIDER PERDOMO RESTREPO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Revisado el expediente y en atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que el Juzgado de Noveno Civil Municipal de Cali, ordeno la entrega de títulos por valor de \$3.056.771 a favor de la entidad demandante RF SOLUCIONES S.A.S, depósitos ordenados mediante los siguientes oficios:

OFICIO	VALOR	OFICIO	VALOR
760014003009105458	\$ 187.342,00	760014003009105462	\$ 19.849,00
760014003009105459	\$ 676.376,00	760014003009105463	\$ 91.069,00
760014003009105460	\$ 887.168,00	760014003009105464	\$ 120.304,00
760014003009105461	\$ 1.074.663,00	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.056.771,00</b>

La entidad RF SOLUCIONES S.A.S, otorga poder a la Doctora LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, para que **RETIRE LOS TÍTULOS JUDICIALES** contenidos en los oficios antes relacionados, este despacho considera que se encuentran reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 74 del C.G.P. y en consecuencia se autorizara en los términos que fue conferido el poder a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 41.652.895, para que retire los oficios de los depósitos judiciales ordenados por medio del auto de fecha 28 mayo de 2014 (fl. 85).

Con respecto a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)"*.

Revisado el presente proceso se observa que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, este despacho ordenara la entrega de títulos que a continuación se relacionan:

TITULOS SOLICITADOS	VALOR	TITULOS SOLICITADOS	VALOR	TITULOS SOLICITADOS	VALOR
469030000925273	\$ 620,00	469030001090720	\$ 14.484,00	469030001714696	\$ 2.260,00
469030000934051	\$ 620,00	469030001101870	\$ 16.094,00	469030001726651	\$ 28.731,00
469030000945641	\$ 17.287,00	469030001175610	\$ 10.901,00	469030001737816	\$ 84.890,00
469030000955711	\$ 1.141,00	469030001334945	\$ 90.625,00	469030001749595	\$ 192.321,00
469030000965925	\$ 12.599,00	469030001344766	\$ 76.609,00	469030001761968	\$ 125.566,00

469030000976013	\$ 92.786,00	469030001372197	\$ 120.304,00	469030001774304	\$ 124.318,00
469030000987168	\$ 12.875,00	469030001602119	\$ 86.687,00	469030001785439	\$ 121.512,00
469030000997786	\$ 12.339,00	469030001614338	\$ 180.764,00	469030001796389	\$ 125.537,00
469030001009512	\$ 10.729,00	469030001624715	\$ 52.385,00	469030001811226	\$ 120.156,00
469030001020730	\$ 12.339,00	469030001637321	\$ 65.886,00	469030001821572	\$ 233.035,00
469030001041739	\$ 11.802,00	469030001682223	\$ 91.233,00	469030001828516	\$ 102.295,00
469030001055078	\$ 10.729,00	469030001694384	\$ 1.130,00	469030001844122	\$ 123.981,00
469030001076447	\$ 14.484,00	469030001704186	\$ 2.260,00	469030001861780	\$ 114.145,00
<b>TOTAL VALOR DE LOS DEPOSITOS A ENTREGAR \$2,518,459</b>					

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la oficina de judicial , a fin de que se sirva hacer entrega a LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 41.652.895, quien se encuentra autorizada para que **RETIRE UNICAMENTE LOS TÍTULOS JUDICIALES** contenidos los oficios que a continuación se relacionan por valor de \$3.056.771. Depósitos judiciales a favor de la entidad RF SOLUCIONES S.A.S.

OFICIO	VALOR
760014003009105458	\$ 187.342,00
760014003009105459	\$ 676.376,00
760014003009105460	\$ 887.168,00
760014003009105461	\$ 1.074.663,00

OFICIO	VALOR
760014003009105462	\$ 19.849,00
760014003009105463	\$ 91.069,00
760014003009105464	\$ 120.304,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.056.771,00</b>

**TERCERO: OFICIAR** al Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante, **RF SOLUCIONES S.A.S.** identificada con NIT No. 900.274812-4, los títulos judiciales constituidos que a continuación se relacionan por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.518.459,00).**

TITULOS SOLICITADOS	VALOR	TITULOS SOLICITADOS	VALOR	TITULOS SOLICITADOS	VALOR
469030000925273	\$ 620,00	469030001090720	\$ 14.484,00	469030001714696	\$ 2.260,00
469030000934051	\$ 620,00	469030001101870	\$ 16.094,00	469030001726651	\$ 28.731,00
469030000945641	\$ 17.287,00	469030001175610	\$ 10.901,00	469030001737816	\$ 84.890,00
469030000955711	\$ 1.141,00	469030001334945	\$ 90.625,00	469030001749595	\$ 192.321,00
469030000965925	\$ 12.599,00	469030001344766	\$ 76.609,00	469030001761968	\$ 125.566,00
469030000976013	\$ 92.786,00	469030001372197	\$ 120.304,00	469030001774304	\$ 124.318,00
469030000987168	\$ 12.875,00	469030001602119	\$ 86.687,00	469030001785439	\$ 121.512,00
469030000997786	\$ 12.339,00	469030001614338	\$ 180.764,00	469030001796389	\$ 125.537,00
469030001009512	\$ 10.729,00	469030001624715	\$ 52.385,00	469030001811226	\$ 120.156,00
469030001020730	\$ 12.339,00	469030001637321	\$ 65.886,00	469030001821572	\$ 233.035,00
469030001041739	\$ 11.802,00	469030001682223	\$ 91.233,00	469030001828516	\$ 102.295,00
469030001055078	\$ 10.729,00	469030001694384	\$ 1.130,00	469030001844122	\$ 123.981,00
469030001076447	\$ 14.484,00	469030001704186	\$ 2.260,00	469030001861780	\$ 114.145,00
<b>TOTAL VALOR DE LOS DEPOSITOS A ENTREGAR \$2,518,459</b>					

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

**JUEZ**

Rad. 009-2008-00221

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto sustanciación No. 1350**

**Rad. 026-2012-00021-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL** contra **SIGIFREDO CANO BRAVO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Con respecto a la solicitud de entrega del títulos judiciales que hace la apoderada de la parte demandante. El juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*. Como quiera que dentro del proceso se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas este despacho ordenara el pago de los títulos que a continuación se relacionan por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. \$3.944.248.-**

TITULOS SOLICITADOS	VALOR	TITULOS SOLICITADOS	VALOR
4069030001669881	\$ 271.040,00	4069030001747349	\$ 283.514,00
4069030001680307	\$ 271.040,00	4069030001758689	\$ 283.514,00
4069030001691321	\$ 283.514,00	4069030001768812	\$ 283.514,00
4069030001700864	\$ 283.514,00	4069030001782619	\$ 283.514,00
4069030001713607	\$ 283.514,00	4069030001793010	\$ 283.514,00
4069030001723846	\$ 283.514,00	4069030001803925	\$ 283.514,00
4069030001734645	\$ 283.514,00	4069030001818738	\$ 283.514,00
<b>TOTAL TITULOS \$3.944.248</b>			

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado 026 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL**, a través de su apoderado con facultad de recibir Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CAMONA, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.747.521,

los títulos que a continuación se relacionan por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. \$3.944.248.-**

TITULOS SOLICITADOS	VALOR	TITULOS SOLICITADOS	VALOR
4069030001669881	\$ 271.040,00	4069030001747349	\$ 283.514,00
4069030001680307	\$ 271.040,00	4069030001758689	\$ 283.514,00
4069030001691321	\$ 283.514,00	4069030001768812	\$ 283.514,00
4069030001700864	\$ 283.514,00	4069030001782619	\$ 283.514,00
4069030001713607	\$ 283.514,00	4069030001793010	\$ 283.514,00
4069030001723846	\$ 283.514,00	4069030001803925	\$ 283.514,00
4069030001734645	\$ 283.514,00	4069030001818738	\$ 283.514,00
<b>TOTAL TITULOS \$3.944.248</b>			

NOTIFÍQUESE.

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 026-2012-00021-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 mayo de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
 Secretaria

SECRETARIA  
 ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
 Jueces Municipales

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**  
**Auto sustanciación No. 1353**  
**Rad. 020-2012-00305-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el **COBRAN S.A.S.** contra **CLARA INES BENAVIDES BENAVIDES** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Con respecto a la solicitud de entrega del títulos judiciales que hace la apoderada de la parte demandante. El juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)"*. Como quiera que dentro del proceso se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, este despacho ordenara el pago de los títulos que a continuación se relacionan por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. \$563.910.**

TITULOS SOLICITADOS	VALOR	TITULOS SOLICITADOS	VALOR
4069030001667649	\$ 41.600,00	4069030001727872	\$ 62.730,00
4069030001685545	\$ 41.600,00	4069030001752457	\$ 62.730,00
4069030001693574	\$ 41.600,00	4069030001762813	\$ 62.730,00
4069030001704516	\$ 62.730,00	4069030001777205	\$ 62.730,00
4069030001715489	\$ 62.730,00	4069030001799241	\$ 62.730,00
TOTAL DE TITULOS \$563.910			

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado 020 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante, **COBRAN S.A.S.**, a través de su apoderado

judicial con facultada de recibir, Dr. RAUL MANTILLA RAMIREZ, identificado con la cedula No. 16.586.443 los títulos judiciales que a continuación se relacionan por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. \$563.910.**

TITULOS SOLICITADOS	VALOR	TITULOS SOLICITADOS	VALOR
4069030001667649	\$ 41.600,00	4069030001727872	\$ 62.730,00
4069030001685545	\$ 41.600,00	4069030001752457	\$ 62.730,00
4069030001693574	\$ 41.600,00	4069030001762813	\$ 62.730,00
4069030001704516	\$ 62.730,00	4069030001777205	\$ 62.730,00
4069030001715489	\$ 62.730,00	4069030001799241	\$ 62.730,00
TOTAL DE TITULOS \$563.910			

NOTIFIQUESE

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 020-2012-00305-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes ~~del auto~~ anterior.

Fecha: 27 mayo de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
 Secretaria

Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales  
 Ana Gabriela Calad Enriquez  
 SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** pasa el proceso a despacho con memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, quien solicita se haga entrega de los títulos a la parte demandante teniendo que se encuentra suficiente para hacer la cancelación de la obligación, en el mismo sentido el demandante allega solicitud. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**  
**Auto sustanciación No. 1553**  
**Rad. 011-2013-00398-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandada quien solicita se haga entrega de los títulos a favor del demandante y además, manifiesta que hay una vulneración al debido proceso al darle trámite a las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante y solicita se revoque el auto que modifico las mismas.

En atención a lo anterior, vale la pena aclararle a la apoderada de la parte demandada que en ningún momento se está violando el debido proceso, toda vez que se está actuando en derecho al resolver la liquidación de crédito, trámite necesario para hacer la entrega de los depósitos judiciales, los cuales no fueron entregados con la primera liquidación teniendo en cuenta que se tenía que resolver las objeciones que la misma apoderada formulo tanto para la liquidación de crédito y costas, es decir que si ha transcurrido algún tiempo no ha sido por negligencia del despacho y dado que lo pretendido es cancelar la obligación, se hace necesario tener actualizado el valor adeudado por la parte y proceder a ordenar la entrega de títulos.

Ahora bien, ante la solicitud de revocar las providencias que aprobaron las liquidaciones, no es posible teniendo en cuenta que las misma se encuentran ajustadas a derecho y se encuentran en firme, pues no fueron objeto de recurso alguno.

Finalmente, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Revisado el presente proceso se observa que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, este despacho ordenara la entrega de títulos por el valor **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE \$450.753.27**, constituidos por cuenta de este proceso. En virtud de lo anterior, el juzgado

**.RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de honorarios, **JOSE LUIS YARPAZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.340.933, los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE \$450.753.27**, constituidos por cuenta de este proceso.

**SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADO**, remitir el proceso a despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

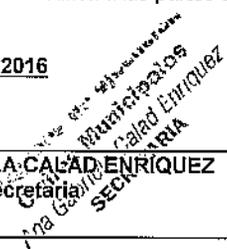
  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUÉZ**

Rad. 011-2013-00398-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

  
\_\_\_\_\_  
**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaría

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, informando que las partes no descorrieron el traslado a las objeciones de los avalúos presentados. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio. No. 2981 / Rad. 13-2000-1542

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que ninguna de las partes litigiosas en este asunto, se pronunciaron respecto de las objeciones al avalúo presentadas.

Para entrar a resolver y ciñéndose a los criterios establecidos en el Art. 228 del C.G.P. que trata sobre la "contradicción del dictamen", considera necesario el Despacho, decretar de oficio prueba pericial nombrando a un perito evaluador, para que determine el verdadero valor comercial del bien inmueble objeto del asunto y así proceder como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** de oficio prueba pericial, para lograr determinar el valor comercial de 50% del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-94497.

**SEGUNDO: DESIGNAR** de la lista de auxiliares de justicia al perito evaluador GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA quien tiene domicilio en la CLL 13 # 70-87 APTO 601 T3 y número de contacto telefónico 3158085-3164827946, para que rinda dictamen sobre las objeciones al avalúo deprecadas, determinando el valor real, actual y comercial del bien inmueble objeto de este asunto. Se le concede un término de diez (10) hábiles después de su posesión para que presente la experticia solicitada.

**TERCERO:** Los gastos que se lleguen a generar con la práctica del peritaje, serán asumidos en partes iguales por los intervinientes litigiosos.

**CUARTO:** Por secretaria, realícese las comunicaciones pertinentes dirigidas al perito designado.

**QUINTO:** Allegada la respectiva respuesta por el auxiliar de justicia, secretaria dará oportuna cuenta para continuar con el trámite correspondiente.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA.

**A. POR SECRETARIA OFICIAR** al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, para que informe si en sus instalaciones se está adelantado o se adelantó el trámite de insolvencia por parte de los señores DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA y MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA, de ser así, deberá comunicar el estado actual del mismo o lo que en él se haya decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de  
Calí  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**  
**Auto sustanciación No. 1745**  
**Rad. 033-2009-00416-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el **COOPERATIVA JOYSMACOOL** contra **MANUEL EUSEBIO TOBAR** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En atención a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)"*.

Revisado el presente proceso se observa que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, este despacho ordenara la entrega de títulos por el valor **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE \$2.196.436**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos

TITULOS SOLICITADOS	VALOR
4069030001668566	\$ 162.624,00
4069030001680745	\$ 162.624,00
4069030001688790	\$ 170.108,00
4069030001701059	\$ 170.108,00
4069030001711349	\$ 170.108,00
4069030001722349	\$ 170.108,00
4069030001733284	\$ 170.108,00

TITULOS SOLICITADOS	VALOR
4069030001743985	\$ 170.108,00
4069030001757490	\$ 170.108,00
4069030001769990	\$ 170.108,00
4069030001781154	\$ 170.108,00
4069030001795748	\$ 170.108,00
4069030001804901	\$ 170.108,00
<b>TOTAL TÍTULOS A ENTREGAR</b>	<b>\$ 2.196.436,00</b>

En virtud de lo anterior, el juzgado

**.RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA JOYSMACOOL**, a través de

Demandante: COOPERATIVA JOYSMACOOL  
Demandado: MANUEL EUSEBIO TOBAR  
Radicación: 033-2009-00416-00

su apoderado con facultad para recibir Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.521, los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, por valor de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE \$2.196.436**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos

TITULOS SOLICITADOS	VALOR
4069030001668566	\$ 162.624,00
4069030001680745	\$ 162.624,00
4069030001688790	\$ 170.108,00
4069030001701059	\$ 170.108,00
4069030001711349	\$ 170.108,00
4069030001722349	\$ 170.108,00
4069030001733284	\$ 170.108,00

TITULOS SOLICITADOS	VALOR
4069030001743985	\$ 170.108,00
4069030001757490	\$ 170.108,00
4069030001769990	\$ 170.108,00
4069030001781154	\$ 170.108,00
4069030001795748	\$ 170.108,00
4069030001804901	\$ 170.108,00
<b>TOTAL TÍTULOS A ENTREGAR</b>	<b>\$ 2.196.436,00</b>

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 033-2009-00416-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2016

Juzgado Civil Municipal  
de la Ciudad Enrique  
GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvese proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto sustanciación No. 1746  
Rad. 011-2010-00071-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el **CREDITITULOS S.A.** contra **VICTOR SAMUEL CORTES GUTIERREZ Y ARGEMIRO SOLARTE** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En atención a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Revisado el presente proceso se observa que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, este despacho ordenara la entrega de títulos por el valor **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$1.659.498**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos

TITULOS SOLICITADOS	VALOR	TITULOS SOLICITADOS	VALOR
4069030001091427	\$ 40.127,00	4069030001653641	\$ 42.402,00
4069030001217330	\$ 33.207,00	4069030001664874	\$ 57.802,00
4069030001434103	\$ 56.396,00	4069030001678006	\$ 64.782,00
4069030001504260	\$ 61.849,00	4069030001685080	\$ 64.321,00
4069030001523586	\$ 59.884,00	4069030001695653	\$ 38.983,00
4069030001535566	\$ 43.673,00	4069030001707203	\$ 54.716,00
4069030001544451	\$ 63.912,00	4069030001718117	\$ 30.007,00
4069030001560341	\$ 56.261,00	4069030001730372	\$ 66.099,00
4069030001573836	\$ 45.380,00	4069030001742370	\$ 55.897,00
4069030001584709	\$ 63.807,00	4069030001753685	\$ 22.982,00
4069030001595718	\$ 59.239,00	4069030001765753	\$ 46.769,00
4069030001606975	\$ 84.495,00	4069030001777122	\$ 72.650,00
4069030001619255	\$ 61.241,00	4069030001787884	\$ 51.978,00
4069030001628919	\$ 58.007,00	4069030001799140	\$ 62.234,00
4069030001641163	\$ 90.398,00	<b>TOTAL TITULOS POR ENTREGAR</b>	<b>\$ 1.659.498,00</b>

El representante legal de la entidad demandante otorga autorización al Dr. **SAMUEL RICARDO LERNER SCHARAER**, para que **RETIRE LOS TÍTULOS JUDICIALES** los contenidos en los oficios antes relacionados, este despacho considera que se encuentran

Demandante: CREDITITULOS S.A.  
Demandado: VICTOR SAMUEL CORTES GUTIERREZ Y ARGEMIRO SOLARTE  
Radicación: 011-2010-00071-00

reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 74 del C.G.P. y procederá a aceptar la solicitud. En virtud de lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante, **CREDITITULOS S.A.**, identificada con NIT. 890.116.937-4, los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$1.659.498**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos

TITULOS SOLICITADOS	VALOR	TITULOS SOLICITADOS	VALOR
4069030001091427	\$ 40.127,00	4069030001653641	\$ 42.402,00
4069030001217330	\$ 33.207,00	4069030001664874	\$ 57.802,00
4069030001434103	\$ 56.396,00	4069030001678006	\$ 64.782,00
4069030001504260	\$ 61.849,00	4069030001685080	\$ 64.321,00
4069030001523586	\$ 59.884,00	4069030001695653	\$ 38.983,00
4069030001535566	\$ 43.673,00	4069030001707203	\$ 54.716,00
4069030001544451	\$ 63.912,00	4069030001718117	\$ 80.007,00
4069030001560341	\$ 56.261,00	4069030001730372	\$ 66.099,00
4069030001573836	\$ 45.380,00	4069030001742370	\$ 55.897,00
4069030001584709	\$ 63.807,00	4069030001753686	\$ 22.982,00
4069030001595718	\$ 59.239,00	4069030001765753	\$ 46.769,00
4069030001606975	\$ 84.495,00	4069030001777122	\$ 72.650,00
4069030001619255	\$ 61.241,00	4069030001787884	\$ 51.978,00
4069030001628919	\$ 58.007,00	4069030001799140	\$ 62.234,00
4069030001641163	\$ 90.398,00	<b>TOTAL TITULOS POR ENTREGAR</b>	<b>\$ 1.659.498,00</b>

**TERCERO: OFICIAR** a la oficina de judicial, a fin de que se sirva hacer entrega a Dr. SAMUEL RICARDO LERNER SCHARAER identificado con la cedula de ciudadanía número 72.310.620, quien se encuentra autorizada para que **RETIRE LOS TÍTULOS JUDICIALES** por valor de \$1.659.498. Depósitos judiciales a favor de la entidad **CREDITITULOS S.A**

NOTIFÍQUESE

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

**JUEZ**

Rad. 011-2010-00071-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2016

ANA GABRIELA CALADIENRIQUEZ

Civil Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto sustanciación No. 1747  
Rad. 034-2010-00819-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONALVALLE DELCAUCA FENALCO** contra **CARLOS MARINO BEJARANO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En atención a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Revisado el presente proceso se observa que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, este despacho ordenara la entrega de títulos por el valor **UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE \$1.107.814**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos

TITULOS SOLICITADOS	VALOR
4069030001129847	\$ 86.258,00
4069030001156437	\$ 86.258,00
4069030001143555	\$ 86.258,00
4069030001110363	\$ 156.941,00
4069030001178943	\$ 93.994,00
4069030001189966	\$ 67.178,00
4069030001164330	\$ 93.994,00
4069030001243690	\$ 436.933,00
TOTAL	\$ 1.107.814,00

Teniendo en cuenta que el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, ordeno la conversión de los títulos a la cuenta del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se ordenara el pago a través de la secretaria de la oficina de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali,

En virtud de lo anterior, el juzgado

**.RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto

Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONALVALLE DELCAUCA FENALCO  
Demandado: CARLOS MARINO BEJARANO  
Radicación: 034-2010-00819-00

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de sentencia, para que se sirva hacer la entrega a la parte ejecutante, **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONALVALLE DELCAUCA FENALCO**, a través de su endosataria en procuración con facultad para recibir Dra. **BLANCA JIMENA LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.296.019, los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, por valor de **UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE \$1.107.814**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos

TITULOS SOLICITADOS	VALOR
4069030001129847	\$ 86.258,00
4069030001156437	\$ 86.258,00
4069030001143555	\$ 86.258,00
4069030001110363	\$ 156.941,00
4069030001178943	\$ 93.994,00
4069030001189966	\$ 67.178,00
4069030001164330	\$ 93.994,00
4069030001243690	\$ 436.933,00
TOTAL	\$ 1.107.814,00

NOTIFÍQUESE

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 034-2010-00819-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2016

**ANA GABRIELA GALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio. No. 3055  
Rad. 020-2014-00134-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se advierte que aunque la misma no fue objetada, esta no será aprobada, como quiera se observa que liquidan intereses a una tasa superior a la fijada por la superintendencia bancaria, error existente en las dos liquidaciones presentadas (banco Colpatría y Fondo Nacional de Garantías)

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., así:

**1.- LIQUIDACION A FAVOR DEL BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A.**

RESOLUCION	DIAS MES	T.I.ANUAL	T.I.MENSUAL	M.T.I. ANUAL	M.T.I.MENSUAL	CAPITAL	DIAS MES	INTERESES CTE.	INTERESES DE MORA	ABONOS	TOTAL INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERESES	TOTAL INTERESES	ABONO A CAPITAL	SALDO CAPITAL
605	may-13	31	20,83%	1,5893%	31,25%	2,2917%	27.891.981	31	458.059		\$ 458.059				\$
605	jun-13	30	20,83%	1,5893%	31,25%	2,2917%	27.891.981	30	443.283		\$ 901.341				27.891.981
1192	jul-13	31	20,34%	1,5549%	30,51%	2,2438%	27.891.981	31	448.146		\$ 1.349.487				27.891.981
1192	ago-13	31	20,34%	1,5549%	30,51%	2,2438%	27.891.981	28	404.777		\$ 1.754.264				27.891.981
1192	ago-13	31	20,34%	1,5549%	30,51%	2,2438%	27.891.981	2		40.377		\$ 40.377			27.891.981
1192	sep-13	30	20,34%	1,5549%	30,51%	2,2438%	27.891.981	30		625.840		\$ 666.217			27.891.981
1779	oct-13	31	19,85%	1,5204%	29,78%	2,1957%	27.891.981	31	612.422		\$ 1.278.639				27.891.981
1779	nov-13	30	19,85%	1,5204%	29,78%	2,1957%	27.891.981	20		408.281		\$ 1.686.920			27.891.981
1779	nov-13	30	19,85%	1,5204%	29,78%	2,1957%	27.891.981	10		204.141		\$ 1.891.061			27.891.981
1779	dic-13	31	19,85%	1,5204%	29,78%	2,1957%	27.891.981	31	612.422		\$ 2.503.483				27.891.981
2372	ene-14	31	19,85%	1,5062%	29,48%	2,1760%	27.891.981	31	606.925		\$ 3.110.408				27.891.981
2372	feb-14	28	19,63%	1,5062%	29,48%	2,1760%	27.891.981	28	606.925		\$ 3.717.332				27.891.981
2372	mar-14	31	19,63%	1,5062%	29,48%	2,1760%	27.891.981	31	606.925		\$ 4.324.257				27.891.981
503	abr-201	30	19,63%	1,5048%	29,45%	2,1740%	27.891.981	30	606.375		\$ 4.930.632				27.891.981
503	may-14	31	19,63%	1,5048%	29,45%	2,1740%	27.891.981	31	606.375		\$ 5.537.006				27.891.981
503	jun-14	30	19,63%	1,5048%	29,45%	2,1740%	27.891.981	30		606.375	\$ 13.945.991		\$ 6.143.381	\$ 13.945.991	13.945.990
1041	jul-14	31	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	13.945.990	30		289.406		\$ 6.432.787			13.945.990
1041	ago-14	31	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	13.945.990	30		289.406		\$ 6.722.193			13.945.990
1041	sep-14	30	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	13.945.990	30		299.053		\$ 7.021.245			13.945.990
1707	oct-14	31	19,17%	1,4722%	28,76%	2,1285%	13.945.990	30		287.267		\$ 7.308.512			13.945.990
1707	nov-14	30	19,17%	1,4722%	28,76%	2,1285%	13.945.990	30		296.642		\$ 7.605.354			13.945.990
1707	dic-14	31	19,17%	1,4722%	28,76%	2,1285%	13.945.990	30		287.267		\$ 7.892.621			13.945.990
2359	ene-15	31	19,21%	1,4751%	28,82%	2,1325%	13.945.990	30		287.802		\$ 8.180.423			13.945.990
2359	feb-15	28	19,21%	1,4751%	28,82%	2,1325%	13.945.990	30		318.638		\$ 8.499.060			13.945.990
2359	feb-15	28	19,21%	1,4751%	28,82%	2,1325%	13.945.990	30		318.638		\$ 8.817.698			13.945.990
2359	mar-15	31	19,21%	1,4751%	28,82%	2,1325%	13.945.990	30		287.802		\$ 9.105.500			13.945.990
369	abr-15	30	19,37%	1,4864%	29,06%	2,1483%	13.945.990	30		299.605		\$ 9.405.105			13.945.990
369	may-15	30	19,37%	1,4864%	29,06%	2,1483%	13.945.990	30		289.605		\$ 9.704.709			13.945.990
369	jun-15	30	19,37%	1,4864%	29,06%	2,1483%	13.945.990	30		299.605		\$ 10.004.314			13.945.990
913	jul-15	31	19,26%	1,4786%	28,88%	2,1374%	13.945.990	30		288.470		\$ 10.292.785			13.945.990
913	ago-15	31	19,26%	1,4786%	28,88%	2,1374%	13.945.990	30		288.470		\$ 10.581.255			13.945.990

913	sep-15	30	19,26%	1,4786%	28,88%	2,1374%	13.945.990	30	\$	298.066			\$	10.879.341	\$	13.945.990	
1341	oct-15	31	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	13.945.990	30	\$	299.406			\$	11.158.747	\$	13.945.990	
1341	nov-15	30	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	13.945.990	30	\$	299.053			\$	11.467.800	\$	13.945.990	
1341	dic-15	31	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	13.945.990	30	\$	299.406			\$	11.757.205	\$	13.945.990	
1788	ene-16	31	19,66%	1,5084%	29,00%	2,1444%	13.945.990	30	\$	299.406			\$	12.046.611	\$	13.945.990	
1788	feb-16	29	19,66%	1,5084%	29,00%	2,1444%	13.945.990	30	\$	309.355			\$	12.355.976	\$	13.945.990	
<b>TOTALES</b>										\$	1.754.263,61	\$	12.355.976	\$	13.945.991		
<b>SALDO A CAPITAL - APLICANDO EL PAGO REALIZADO POR FNG</b>																\$	13.945.989,94
<b>INTERESES CORRIENTES</b>																\$	1.754.263,61
<b>INTERESES POR MORA</b>																\$	12.355.976,21
<b>#REFI</b>																\$	-
<b>TOTAL</b>																\$	28.058.229,77

## 2.- LIQUIDACION A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

RESOLUCION	DIAS MES	T.I.ANUAL	T.I.MENSUAL	M.T.I. ANUAL	M.T.I.MENSUAL	CAPITAL	DIAS MES	INTERESES CTE.	INTERESES DE MORA	ABONOS	
903	jun-14	30	19,63%	1,5048%	29,45%	2,1740%	\$ 13.945.991,00	30	\$	303.187	
1041	jul-14	31	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	\$ 13.945.991,00	31	\$	299.053	
1041	ago-14	31	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	\$ 13.945.991,00	28	\$	270.112	
1041	sep-14	30	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	\$ 13.945.991,00	30	\$	299.053	
1707	oct-14	31	19,17%	1,4722%	28,76%	2,1285%	\$ 13.945.991,00	31	\$	298.842	
1707	nov-14	30	19,17%	1,4722%	28,76%	2,1285%	\$ 13.945.991,00	30	\$	298.842	
1707	dic-14	31	19,17%	1,4722%	28,76%	2,1285%	\$ 13.945.991,00	31	\$	298.842	
2359	ene-15	31	19,21%	1,4751%	28,82%	2,1325%	\$ 13.945.991,00	31	\$	297.355	
2359	feb-15	28	19,21%	1,4751%	28,82%	2,1325%	\$ 13.945.991,00	28	\$	297.355	
2359	mar-15	31	19,21%	1,4751%	28,82%	2,1325%	\$ 13.945.991,00	31	\$	297.355	
369	abr-15	30	19,37%	1,4864%	29,06%	2,1483%	\$ 13.945.991,00	30	\$	299.605	
369	may-15	30	19,37%	1,4864%	29,06%	2,1483%	\$ 13.945.991,00	30	\$	299.605	
369	jun-15	30	19,37%	1,4864%	29,06%	2,1483%	\$ 13.945.991,00	30	\$	299.605	
913	jul-15	31	19,26%	1,4786%	28,89%	2,1374%	\$ 13.945.991,00	31	\$	298.066	
913	ago-15	31	19,26%	1,4786%	28,89%	2,1374%	\$ 13.945.991,00	31	\$	298.066	
913	sep-15	30	19,26%	1,4786%	28,89%	2,1374%	\$ 13.945.991,00	30	\$	298.066	
1341	oct-15	31	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	\$ 13.945.991,00	31	\$	299.053	
1341	nov-15	30	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	\$ 13.945.991,00	30	\$	299.053	
1341	dic-15	31	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	\$ 13.945.991,00	31	\$	299.053	
1788	ene-16	31	19,66%	1,5084%	29,00%	2,1444%	\$ 13.945.991,00	31	\$	299.053	
1788	feb-16	29	19,66%	1,5084%	29,00%	2,1444%	\$ 13.945.991,00	31	\$	195.931	
<b>TOTAL INTERESES DE CORRIENTES</b>									\$	-	
<b>INTERESES DE MORA</b>									\$	6.139.331	
<b>CAPITAL</b>										\$	13.945.991,00
<b>TOTAL INTERESES DE CORRIENTES</b>										\$	-
<b>SANCION DEL 20%</b>										\$	-
<b>INTERESES DE MORA</b>										\$	6.139.331,00
<b>TOTAL</b>										\$	20.085.322,00

RESUMEN		
<b>BANCO COLPATRIA</b>	CAPITAL	\$ 13.945.989,94
	INTERESES CORRIENTES	\$ 1.754.263,61
	INTERESES POR MORA	\$ 12.355.976,21
<b>FONDO NACIONAL DE GARANTIAS</b>	CAPITAL	\$ 13.945.991,00
	INTERESES POR MORA	\$ 6.139.332
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>		\$ 48.141.552,70

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN			
BANCO COLPATRIA	CAPITAL	\$	13.945.989,94
	INTERESES CORRIENTES	\$	1.754.263,61
	INTERESES POR MORA	\$	12.355.976,21
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	CAPITAL	\$	13.945.991,00
	INTERESES POR MORA	\$	6.139.332
TOTAL LIQUIDACION		\$	48.141.552,70

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

**JUEZ**

Rad. 020-2014-00134-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

